



***República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal***

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINAGRO  
DEMANDADO: FLORELBA GOMEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420090020500  
SUSTANCIACION: 1679

La representante legal Finagro solicita se le reconozca personería a la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

**DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora LUISA FERNANDA OSSA CRUZ identificado con c.c. 36.310.980 y T.P.# 169.606 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CESIONARIO:  
BANCOLOMBIA S.A. APODERADO. DR. NELSON  
CALDERON MOLINA DEMANDADO: WILFER  
MOSQUERA CAMACHO RADICACIÓN:  
180014003004-2009-00321-00 SUSTANCIACION:  
1020

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la suspensión del proceso por el término de 60 días.

Referente al tema, el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En el presente caso se advierte que la petición viene suscrita únicamente por el doctor Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora, no ha sido coadyuvada por la parte demandada, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el art. 161 de la norma en comento, por tal razón no se accederá a ello.

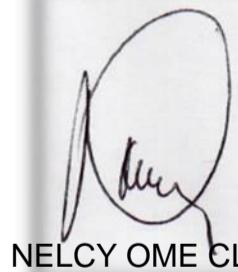
Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** la suspensión del proceso, por no cumplir con los requisitos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez.



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ENIRIQUE ROA  
DEMANDADO: BERNARDINO CASTRO ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420110007000  
SUSTANCIACIÓN:1056

De la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro presentada por el demandado a través de apoderado dentro del proceso de la referencia, dese aplicación al artículo 133 y 134 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado de la solicitud de nulidad por el término de tres (3) días a las otras partes, conforme lo norma en cita.

SEGUNDO: RECONCER personería al doctor DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO conforme al poder conferido por el demandado.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias a Despacho para resolver.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA  
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.  
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ RADICACION:  
18001400300420130017100 SUSTANCIACION:1057

La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia solicita ampliación del embargo conforme a la liquidación de crédito aprobada,

**DISPONE:**

AMPLIAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal, al demandado JAVIER URIBE DIAZ, identificado con c.c. 17.635.351 como docente dependiente de la Secretaría de Educación Municipal en esta ciudad, en consecuencia se limita el monto del embargo a la suma de \$52.000.000.

Líbrese el oficio ante la pagaduría respectiva.

CUMPLASE

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

|PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA  
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO B.  
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ  
RADICACION: 18001400300420130017100  
SUSTANCIACION:1057

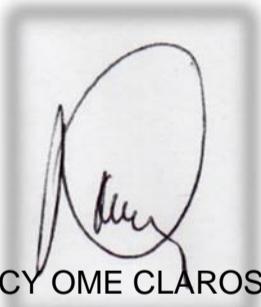
La apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia presenta liquidación de crédito, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**Que** por secretaría se proceda a dar aplicación a lo ordenado en el numeral 2 del art. 446 del CGP.

CUMPLASE

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZAS EFECTIVAS SAS  
DEMANDADO: DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420130031300  
INTERLOCUTORIO:1680

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera la actual demandante a favor de GRUPO JURIDICO PELAEZ &CO SAS, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que es notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente ALIANZAS EFECTIVAS SAS quien es el demandante, el cessionario GRUPO JURIDICO PELAEZ &CO SAS y la deudora DIANA CAROLINA CEDEÑO GARCIA (demandada, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil.

Por lo anterior, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a GRUPO JURIDICO PELAEZ &CO SAS como cessionaria de los derechos litigiosos que le corresponda dentro de la



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

presente proceso al demandante ALIANZAS EFECTIVAS SAS, de acuerdo con el memorial y contrato de cesión de derechos litigiosos.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**TERCERO: RECONOCER** personería al doctor OSCAR MAURICIO PELAEZ como apoderado del cesionario conforme al memorial que antecede.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



NELLY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
CESIONARIO: BANCOLOMBIA  
APODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: HERNANDO MUÑOZ CAMPOS  
Radicación: 180014003004-20130039200  
SUSTANCIACION:1033

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la suspensión del proceso por el término de 60 días.

Referente a la suspensión del proceso, el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Como se advierte en este caso la petición viene suscrita únicamente por el doctor Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora, es decir que no cumple con lo dispuesto en el art. 161 de la norma en comento, por tal razón no se accederá a ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** la suspensión del proceso, por no cumplir con los requisitos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADOS: HERBERTH YESID MARTIN ARIZA  
Radicación: 18001400300420140002600  
INTERLOCUTORIO: 1658

En memorial que obra a folio 54 del presente cuaderno, el doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, manifiesta que renuncia al poder otorgado por el apoderado general de la entidad demandante, adjuntando constancia del envío de la comunicación en el mismo sentido a su poderdante.

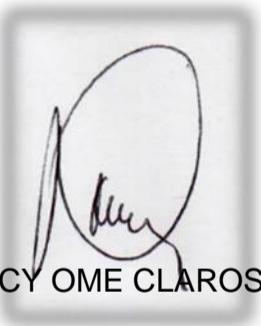
De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE.**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado judicial de la demandante BANCO POPULAR.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA DEISY OCAMPO GAVIRIA  
DEMANDADO: JAIRO LEON CHAVEZ CADENA  
RADICACION: 18001400300420150018500  
INTERLOCUTORIO: 1669

El apoderado de la parte demandante mediante memorial coadyuvado por el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación del valor de \$17.415.308 a favor del doctor Samuel Aldana y el valor de \$19.613.100 a favor del demandado Jairo Leon Chavez, el levantamiento de las medidas cautelares.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: CANCELAR** a favor del doctor SAMUEL ALDANA la suma de \$17.415.308. Líbrese el respectivo oficio.

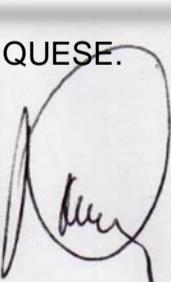
**CANCELAR** a favor del señor JAIRO LEON CHAVEZ la suma de \$19.613.100 Líbrese el respectivo oficio.

**CUARTO: TENER** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por las partes.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RUBIELA DEVIA CABEZAS  
DEMANDADO: YAMITH PALMITOS  
RADICACIÓN: 18001400300420150023200  
INTERLOCUTORIO:1684

La parte demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA con c.c. 40.612.383 y T.P. # 150.312 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

La Juez,

NOTIFIQUESE.  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: JHON ALEJANDRO BUITRAGO ALZATE  
RADICACIÓN: 180014003004-20150028600  
SUSTANCIACIÓN:1035

El apoderado de la parte ejecutante, solicita el pago de títulos judiciales a favor de su mandante.

Revisado el aplicativo de depósitos judiciales, se observa que para este proceso no se han constituido títulos judiciales, por lo que se negará su petición.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo peticionado por la el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUZ ESTELA ALVAREZ FLOREZ  
APODERADO: DRA. DIANA MARCELA TOVAR RUBIANO  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MARTINEZ CHILITO  
RADICACIÓN: 18001400300420150030700  
INTERLOCUTORIO:1659

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora de señalar fecha para llevar a cabo diligencia de remate de los muebles y enseres en este proceso, toda vez que se han cumplido los requisitos para ello, en virtud de lo previsto en el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el remate en subasta pública de los bienes muebles y enseres: Un juego de poltronas con sofá de 2 puestos, 2 sillas y mesa de centro con vidrio; un cuadro-pintura de 1.50 mts x 1.0 mts.; un juego de comedor de 6 puestos, mesa de vidrio grueso y base en cerámica; un cuadro-pintura en marco de madera de 2 mts x 0.30 mts. Figura frutas; un cuadro figuras animadas de 1.5 mtsx0.40 mts; un juego de sala de 4 puestos color beige; una vitrina rinconera en madera de 3 puestos con vidrio; un televisor pantalla plana de 24" marca Sony; un televisor pantalla plana de 42" marca LG; un televisor pantalla plana de 32" marca Sony; un televisor convencional de 24" marca Sony; una nevera No frost marca Whirlpool color gris de dos abras; veinte copas de vidrio tipo champaña; seis juegos de pocillos tinteros; un DVD, una mesa de noche en madera; un teléfono inalámbrico color negro; una silla ergonómica tipo gerente; un computador con su respectivo monitor y CPU marca Hacer; una impresora láser; una bicicleta aerodinámica Body; 21 jeans arena; 01 clothing, 8 pantalones marca Most, 10 pares de zapatillas para niño, 6 camisas marca West, 10 camisas para adultos, 4 buzos para adulto, 10 pantalonetas Yison Sport, 9 buzos blancos, 10 buzos Yison, 6 pares de zapatos niños, que se encuentra debidamente embargado, secuestrado y valuados en la suma de **\$10.534.000**.

Para ello se fija la hora de las **3:00 p.m.** del día **27 de enero de 2021**, licitación que comenzará a la hora indicada y no se declarará cerrada sino después de transcurrida una (1) hora por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del 40% del valor



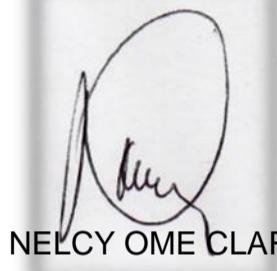
*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

tasado. De conformidad al artículo 452 del C.G.P., la postura deberá ser presentada en sobre cerrado.

Publíquese AVISO de remate dentro del término legal en un periódico de amplia circulación de esta localidad. Por secretaría déjense las constancias de que trata el artículo 450 del Código General de Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CESIONARIO:  
BANCOLOMBIA S.A. APODERADO. DR. NELSON  
CALDERON MOLINA DEMANDADO: JAIME  
CHAVARRO VARELA RADICACIÓN:  
18001400300420150033100 SUSTANCIACION:1047

El apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, solicita la suspensión del proceso por el término de 60 días.

Al respecto, el artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Como se advierte en este caso la petición viene suscrita únicamente por el doctor Nelson Calderón Molina, apoderado de la parte actora, es decir que no cumple con lo dispuesto en el art. 161 de la norma en comento, por tal razón no se accederá a ello.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE**

**NEGAR** la suspensión del proceso, por no cumplir con los requisitos del artículo 161 numeral 2 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDGAR JOLMAN CALDERON  
DEMANDADO: LUDIVIA ARCILA BELLO  
RADICACIÓN 18001400300420150059600  
SUSTANCIACIÓN: 1054

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del señor EDGAR JOLMAN CALDERON, los títulos judiciales que obran en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE  
La Juez,  
  
NELCY OME CLAROS

**noc**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: NORBEY ANDRES LOPEZ ALVAREZ  
RADICACIÓN: 18001400300420160006600  
INTERLOCUTORIO:1685

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante BENITO BOTACHE GONZALEZ a favor de SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “*se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda*”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BENITO BOTACHE GONZALEZ quien es el demandante, el cessionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO y el demandado NORBEY ANDRES LOPEZ ALVAREZ, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO como cessionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: JOHNATAN ALEXANDER OSORIO T.  
RADICACIÓN: 18001400300420160015000  
SUSTANCIACION: 1686

La representante legal del Banco Caja Social solicita se le reconozca personería al doctor MARCO USECHE BERNATE dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

**DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 y T.P.# 192.014 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ANGEL PALOMINO LUGO  
DEMANDADO: INCICAQ S.A.S  
RADICADO: 18001400300420160027800  
INTERLOCUTORIO:1687

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

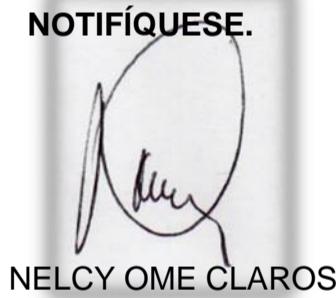
El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor JULIAN ALBERTO ORTIZ TABARES como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JAKELINE VELEZ DIAZ  
APODERADO: DR. DIEGO RUBIANO JIMENEZ  
DEMANDADO: OLGA MARIA VARGAS ROJAS Y  
Herederos Indeterminados de Benito  
Montilla Cabrera  
RADICACIÓN: 18001400300420160055400  
INTERLOCUTORIO:1660

En escrito que antecede, la demandada OLGA MARIA VARGAS ROJAS manifiesta que conoce del proceso y que se notifica por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2016, por lo cual, conforme lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada OLGA MARIA VARGAS, del auto mandamiento de pago fechado 13 de diciembre de 2016; por reunirse los requisitos contemplados en el Art. 301 del Código General del Proceso; conforme al memorial que antecede.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** córrase el respectivo traslado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENZO HERRERA GALINDO  
DEMANDADOS: PEDRO MOREA TOELDO  
MARLENY ROJAS LLANOS  
INCIDENTALISTAS: LUIS ALFREDO MOREA TOLEDO  
LUZ MARINA MOREA TOLEDO  
RADICACION: 18001400300420170001500  
INTERLOCUOTORIO: 1668

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 3 de noviembre del año en curso no se llevó a cabo por la solicitud presentada por la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, el Juzgado procede nuevamente a fijar hora y día para llevar a cabo la mencionada audiencia dentro del incidente de desembargo, en consecuencia,

**DISPONE:**

**FIJAR** la hora de las 9 de la mañana, del día 4 de febrero de 2021, para llevar a cabo la audiencia pública, dentro del presente incidente de desembargo.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
NELLY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADA  
DEMANDANTE: WILLIAM REINEL MORENO  
JONATAN SARMIENTO  
DEMANDADO: BETTY CABRERA FERNANDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170025900  
SUSTANCIACION: 1019

Teniendo en cuenta la solicitud de pagos de títulos dentro del proceso de la referencia, el Juzgado procede a su cancelación conforme al art. 446 del CGP,

Verificado el sistema obra al proceso la suma de \$680.050 en títulos judiciales los que se pagaran en prorrata en un 41% a favor de William Reinel Moreno Díaz la suma de \$278.820 y a favor de señor Jonatan Sarmiento Torres un 59% correspondiente a la suma de \$401.229, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: CANCELAR** a favor del señor WILLIAM REINEL MORENO DIAZ la suma de **\$278.820**. Librese el respectivo oficio.

**SEGUNDO: CANCELAR** a favor del señor JONATAN SARMIENTO TORRES la suma de **\$401.229**. Librese el respectivo oficio. .

CUMPLASE

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL GUTIERREZ PERDOMO  
APODERADO: DR. EDWAR CAMILO SOTO CLAROS  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RODRIGUEZ SALAZAR  
RADICACIÓN: 18001400300420170029500  
SUSTANCIACIÓN:1048

De acuerdo con la anterior constancia secretaria, habiéndose dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el art. 293 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem para que represente al demandado en este proceso, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso; el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JULIAN ANDRES RODRIGUEZ SALAZAR a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON  
RADICACIÓN: 18001400300420170051400  
INTERLOCUTORIO:1688

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante BENITO BOTACHE GONZALEZ a favor de SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BENITO BOTACHE GONZALEZ quien es el demandante, el cessionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO y el demandado DANIEL ALFONSO THOMAS PONZON, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO como cessionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

La Juez,

**NOTIFIQUESE.**  
NELCY OME CLAROS  
noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:  
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA APODERADO.  
DR. NELSON CALDERON MOLINA DEMANDADO:  
GILDARDO PINEDA BERRIO FEDERICO FIERRO  
CUEVAS RADICACIÓN: 180014003004-20170052600

INTERLOCUTORIO:1661

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 69, el curador ad-litem de los demandados dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el doctor Miguel Cárdenas Caro, curador ad-litem de los demandados, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: COOLAC  
DEMANDADO: EFRAIN RUIZ BASTIDAS  
RADICACIÓN 18001400300420170055600  
INTERLOCUTORIO: 1678

El apoderado de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

NELCY OME OLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE:  
COOPERATIVA AVANZA APODERADO. DR. ANDRES  
FELIPE PEREZ ORTIZ DEMANDADO: JOSE ANYERSON  
ACENSIO PILLIMUE RADICACIÓN:  
18001400300420170067700  
INTERLOCUTORIO:1662

De conformidad con la constancia secretarial, el curador ad-litem del demandado dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por la doctora Karen Amparo Losada López, curador ad-litem de la parte pasiva, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: ABRAHAM BOLIVAR SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170067800  
INTERLOCUTORIO: 1689

La parte demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS con c.c. 1.110.223.051 y T.P. # 301.872 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LINA MARIA ICO ROJAS  
RADICACIÓN: 18001400300420170072100  
SUSTANCIACIÓN: 1049

El demandante solicita el emplazamiento de la demandada, en razón a que la notificación por aviso fue devuelta por la empresa de correo con la anotación “no lo conocen”.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art. 108 ibidem, el Juzgado,

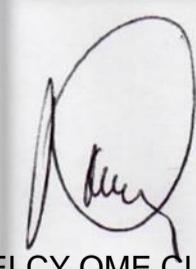
**DISPONE:**

**EMPLAZAR** a la demandada LINA MARIA ICO ROJAS, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**CUMPLASE:**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BERTULIO CABRERA PLAZAS  
DEMANDADO: JAMES PEÑA VALENCIA.  
RADICACIÓN: 18001400300420180001500  
SUSTANCIACION: 1700

El demandante solicita se le reconozca personería al doctor NELSON CALDERON MOLINA dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor NELSON CALDERON MOLINA identificado con c.c. 12.121.103 y T.P.# 49.620 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ  
DEMANDADO: DIDIER MEZA LONDOÑO  
RADICACIÓN: 18001400300420180042600  
INTERLOCUTORIO:1702

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante BENITO BOTACHE GONZALEZ a favor de SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BENITO BOTACHE GONZALEZ quien es el demandante, el cessionario SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO y el demandado DIDIER MEZA LONDOÑO, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a SEGUNDO PLINIO SANCHEZ BUENO como cessionario de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

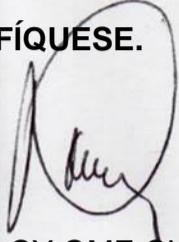


*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NORMA VIVIANA MUÑOZ  
DEMANDADO: ELBER ALMARIO  
RADICACIÓN: 18001400300420180061200  
INTERLOCUTORIO: 1703

El demandante le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al doctor CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ para que continúe con su defensa técnica dentro del presente proceso hasta su terminación.

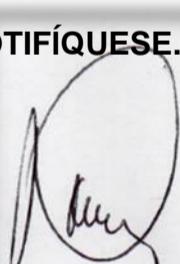
Por lo anterior, el Juzgado obrando al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General del proceso,

**DISPONE:**

RECONOCER personería a la doctor CRISTHIAN FABIAN RAMIREZ SANCHEZ con c.c.1.117.529.291 T.P. # 337.048 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandada conforme a los términos y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES  
DEMANDADO: JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA  
RADICACION: 180014003004 20180071200  
INTERLOCUTORIO: 1667

Teniendo en cuenta que con los descuentos realizados al demandado por la suma de \$823.302 y de acuerdo con la liquidación allegada al proceso a 30 de marzo de 2020, se cancela la totalidad del crédito junto con sus cotas conforme lo indica el art. 461 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total del crédito y sus costas del proceso de conformidad con el art461 del CGP.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese el oficio respectivo.

**CUARTO: CANCELAR** a favor del señor LUIS ALBERTO SARMIENTO TORRES, identificado con c.c. 16.189.424 el valor de \$254.265. Librese el respectivo oficio.

**QUINTO: CANCELAR** a favor del demandado JUAN DAVID TELLO QUIMBAYA, el excedente el valor de \$569.037. Librese el respectivo oficio.

**SEXTO: ARCHIVAR** el proceso una vez en firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ORO CENTRO  
DEMANDADO: MARINA MERCHAN OCAMPO  
RADICACIÓN: 18001400300420190002800  
INTERLOCUTORIO: 1704

El representante legal de la parte demandante solicita se le reconozca personería a la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO identificada con c.c. 30.505.638 y T.P.# 259.520 del CSJ, conforme al poder otorgado por demandado y allegado al proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
DEMANDADO: MILCIADES TAPIAS  
RADICACIÓN: 18001400300420190007300  
INTERLOCUTORIO:1705

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente CARLOS ARTURO DOMINGUEZ quien es el demandante, el cessionario RUDY LORENA AMADO BAUTISTA y el demandado MILCIADES TAPIAS, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como cessionaria de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

La Juez,

NOTIFIQUESE.  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL  
DEMANDADO: PAULINO LUGO MARIN Y OTROS  
RADICACIÓN: 18001400300420190020200  
SUSTANCIACION: 1701

La representante legal del Banco Caja Social solicita se le reconozca personería al doctor MARCO USECHE BERNATE dentro del proceso de la referencia, conforme al poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado al tenor de lo indicado en los artículos 75 y 77 del CGP,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva al doctor MARCO USECHE BERNATE identificado con c.c. 1.075.225.578 y T.P.# 192.014 del CSJ, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
DEMANDADO: HERMES HERNANDEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190022600  
INTERLOCUTORIO:1706

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: “se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente CARLOS ARTURO DOMINGUEZ quien es el demandante, el cessionario RUDY LORENA AMADO BAUTISTA y el demandado HERMES HERNANDEZ, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como cessionaria de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: JOSE RICARDO VIDAL OSSA  
RADICACIÓN: 18001400300420190022700  
INTERLOCUTORIO:1664

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita al Despacho el reconocimiento de la subrogación legal del crédito de forma parcial de la garantía Nro. 4463916, contraída por JOSE RICARDO VIDAL OSSA a favor del BANCO DAVIVIENDA, en la suma de \$24.589.585.

Se acompaña a esta solicitud, documento firmado por el Representante legal del BANCO DAVIVIENDA en el cual manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción la suma indicada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), en calidad de fiador y reconoce que en virtud a dicho pago, opera por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1., 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas convencionales concordantes, para efectos de compartir garantías.

El artículo 1666 del Código Civil, consagra que la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Así mismo el artículo 1668 ibídem, establece que “Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ...3. Del que paga, deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente”.

De otro lado, el artículo 1670 de la misma codificación, establece “La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”.

Teniendo en cuenta que la petición elevada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas antes transcritas; por lo que el Juzgado,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal del crédito, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en la suma de \$24.589.585, de la Garantía Nro. 4463916, en calidad de garante del crédito contraída por el demandado JOSE RICARDO VIDAL OSSA, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C., y demás normas y convenciones concordantes, para efectos de compartir garantías.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, con T.P. Nro. 39.149 del C.S.J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PASTRANA  
DEMANDADO: JOSE MANUEL GUTIERREZ CARDENAS  
RADICACIÓN 18001400300420190027500  
INTERLOCUTORIO: 1675

El demando en escrito que antecede solicita se le reconozca personería al doctor DANILO MARIN ORTIZ y a su vez el apoderado solicita el pago de los títulos a su favor y entrega de oficios levantando medidas cautelares.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 75 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO:** RECONOCER personería adjetiva al doctor DANILO MARIN ORTIZ identificado con c.c.17.689.202 y T.P. No. 160.128 del C.S.J, conforme al poder otorgado por la demandante y allegado al proceso.

**SEGUNDO:** CANCELAR a favor del Doctor DANILO MARIN ORTIZ los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto fechado 21 de julio de 2020. Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO:** ORDENAR la entrega de los oficios que levanta las medidas cautelares al doctor DANILO MARIN ORTIZ.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
NELCY OME OLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

PODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ

DEMANDADO: ARLEX ESPINOSA RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 18001400300420190030600

SUSTANCIACIÓN: 1050

En memorial que obra a folio 85 del presente cuaderno, el doctor Alvaro Augusto Correa Claros, quien fue designado como Curador ad-litem del demandado en este asunto, manifestó no aceptar la designación en razón a que actualmente ejerce como curador ad-litem en más de cinco (5) procesos, de los que anexo las respectivas certificaciones, se procede a relevarlo del cargo y designar nuevo curador ad-litem del aquí demandado.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem del demandado, al doctor Alvaro Augusto Correa Claros y en su defecto nombrese a la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, abogada quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, para que lo represente en el presente asunto, dicho nombramiento será de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7° del CGP.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO: ENTÉRESE** de esta decisión a la profesional designada, a través del apoderado del presente proceso al correo electrónico [pfernanda\\_26@hotmail.com](mailto:pfernanda_26@hotmail.com)

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
PODERADO: DR. NELSON CALDERON MOLINA  
DEMANDADO: SAUL LOZANO TAPIERO  
RADICACIÓN: 18001400300420190033300  
SUSTANCIACIÓN:1051

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que las citaciones para la notificación personal, fue devuelta por la empresa de correo certificado, con la anotación dirección errada y que desconoce otra dirección para surtir la notificación.

Frente a la anterior manifestación y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

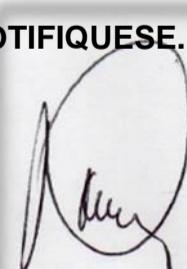
**DISPONE:**

**EMPLAZAR** al demandado SAUL LOZANO TAPIERO, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: MARIA FERNANDA ZAMBRANO C.  
RADICACIÓN: 18001400300420190033900  
INTERLOCUTORIO:1665

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., solicita al Despacho el reconocimiento de la subrogación legal del crédito de forma parcial de la garantía Nro. 4457897, contraída por MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO a favor del BANCO BBVA, en la suma de \$22.430.557.

Se acompaña a esta solicitud, documento firmado por el Representante legal del BANCO BBVA en el cual manifiesta que dicha entidad recibió a entera satisfacción la suma indicada del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (FNG), en calidad de fiador y reconoce que en virtud a dicho pago, opera por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1., 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil y demás normas convencionales concordantes, para efectos de compartir garantías.

De acuerdo con el artículo 1666 del Código Civil, la subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga. Así mismo el artículo 1668 ibídem, establece que “*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: ...3. Del que paga, deuda a que se haya obligado solidaria o subsidiariamente*”.

El artículo 1670 de la misma codificación, establece “*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito*”.

Teniendo en cuenta que la petición elevada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por las normas antes transcritas; por lo que el Juzgado,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal del crédito, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, en la suma de \$22.430.557, de la Garantía Nro. 4457897, en calidad de garante del crédito contraída por la demandada MARIA FERNANDA ZAMBRANO CARDOZO, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C.C., y demás normas y convenciones concordantes, para efectos de compartir garantías.

SEGUNDO; RECONOCER personería al doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, con T.P. Nro. 39.149 del C.S.J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARNATIAS S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído a las partes.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PAOLA TATIANA CALDERON  
DEMANDADO: RUBIELA BARRERA VELEZ  
RADICADO: 18001400300420190041600  
INTERLOCUTORIO:1674

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora KAROL TATIANA ARBOLEDA SOLANO como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: ALVARO SANCHEZ QUESADA Y OTROS  
CAUSANTE : EMILIA QUESADA DE SANCHEZ  
RADICACIÓN: 18001400300420190049000  
INTERLOCUTORIO: 1677

El apoderado de los demandantes en memorial que antecede, solicitó la terminación del proceso, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos

**TERCERO: TENGASE** renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales.

**CUARTO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION PIOLANIA  
DEMANDADO: ELSA CHAGUALA ALAPE  
RADICACIÓN: 180001400300420190052100  
SUSTANCIACION 1059

De conformidad con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA de Educación Municipal de esta ciudad, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 3401 del 23 de agosto de 2019, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, mensual que devengue la demandada ELSA CHAGUALA ALAPE identificada con c.c. 40.771.672.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DIAZ TORRES  
PODERADO: DR. DUBERNEY VASQUEZ C.  
DEMANDADO: LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA  
RADICACIÓN: 18001400300420190060600  
SUSTANCIACIÓN:1052

El apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, en razón a que habiendo intentado la notificación por aviso, la empresa de correo hizo la devolución informando que la demandada no reside en esa dirección y que él desconoce otra dirección de residencia o trabajo para efectos de notificación.

De otro lado, en memorial que obra a folio 6 del presente cuaderno, el apoderado del ejecutante, manifiesta que autoriza al señor Nelson Augusto Triana Robles, para que retires fotocopias, oficios y demás, que se surtan en el proceso.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el art. 293 del Código General del Proceso y art.108 ibidem, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a la demandada LYDA YAZMIN CASTAÑEDA LOAIZA, dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: TENER** al señor NELSON AUGUSTO TRIANA ROBLES, identificado con C.C. 17.631.937, como persona autorizada en los términos solicitados por el apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

NELCY OME OLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ISIDRO MARTINEZ AUDOR  
APODERADO: DR. DANIEL OSPINA BARRERA  
DEMANDADO: MARTHA CECILIA MALDONADO DE MAZO  
RADICACIÓN: 18001400300420190062500  
SUSTANCIACIÓN:1053

El apoderado judicial de la parte actora, en memorial que antecede, solicita al despacho se el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar.

Avizora el despacho que mediante auto calendado 30 de enero del presente año ya fue decretado el secuestro de los bienes inmuebles que se encuentran embargados en este proceso, por lo que se torna improcedente la petición del apoderado.

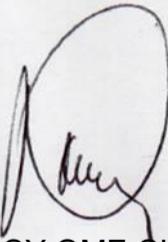
De acuerdo a lo anterior; el Juzgado,

**DISPONE:**

**ESTARSE** a lo dispuesto en autos del 30 de enero de 2020, conforme lo expuesto anteriormente.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ  
DEMANDADO: JUAN TOTENA CUELLAR  
RADICACIÓN: 18001400300420190063200  
INTERLOCUTORIO:1673

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión de los derechos litigiosos que le hiciera el actual demandante CARLOS ARTURO DOMINGUEZ a favor de la doctora RUDY LORENA AMADO BAUTISTA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

El artículo 1969 del código civil indica: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, de que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”*

En la cesión de derechos litigiosos el deudor solo está obligado a pagarle al cessionario el valor que éste haya cancelado más los intereses causados desde el momento en que se haya notificado la cesión al deudor, este beneficio solo lo puede utilizar el deudor dentro de los nueve días después de que se notificada el decreto de ejecutar la sentencia.

La cesión de derechos litigiosos es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente trasfiere voluntariamente esos derechos que tiene contra el deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cessionario.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente CARLOS ARTURO DOMINGUEZ quien es el demandante, el cessionario RUDY LORENA AMADO BAUTISTA y el demandado JUAN TOTENA CUELLAR, por consiguiente considera este Despacho que se reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 1969 del Código Civil, en consecuencia se,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

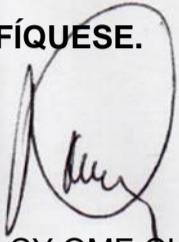
**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** a RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como cesionaria de los derechos litigiosos dentro del presente proceso conforme al memorial de cesión allegado al proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** esta determinación a la parte pasiva. Líbrese mensaje telegráfico.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CLAUDIA MARTINEZ PALACIOS  
DEMANDADO: GEOVANNY ORLANDO MARTINEZ C.  
RADICACIÓN: 18001400300420190064400  
INTERLOCUTORIO: 1672

La parte demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería al doctor JOAQUIN RAUL ORTIZ GAMBOA con c.c. 1.117.526.400 y T.P. # 295.927 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ADRIANA VALDERRAMA ROSAS  
APODERADO: JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR  
DEMANDADO: ZULENY ROJAS MURCIA  
RADICACIÓN: 18001400300420190068900  
INTERLOCUTORIO:1708

El apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección del número de la cédula de ciudadanía de la demandada ZULENY ROJAS MURCIA, ya que por error de digitación en el auto que decretó el embargo del vehículo automotor y en el respectivo oficio de comunicación de esa orden se había indicado que la cedula de ciudadanía número 1.119.230.150, siendo correcto el número 1.119.213.150.

Por lo anterior y de conformidad con lo indicado en el artículo 286 inciso 3 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el número de cedula de ciudadanía de la cuyo demandada ZULENY ROJAS MURCIA, correcto es 1.119.213.150, conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: ELABORESE nuevamente el oficio dirigido la Secretaria de Tránsito y Transporte de Envigado Antioquia, comunicando el embargo del vehículo de placa FCN394 de propiedad de la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
APODERADO. DR. FELIX HERNAN AREAS MOLINA  
DEMANDADO: JAIME PUENTES NIEVA  
RADICACIÓN: 18001400300420190082200  
INTERLOCUTORIO:1666

De conformidad con la constancia secretarial que obra a folio 53, el demandado dentro del término contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CORRER** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte  
(2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO  
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO  
FERNANDO ALBEIRO HERRERA S.  
RADICADO: 18001400300420200033700  
INTERLOCUTORIO:1662

El apoderado de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor NESTOR GEOVANNY LOSADA AGUILAR como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: UTRAHUILCA  
APODERADA: DRA. MARIA CRISTINA VALDERRAMA  
DEMANDADO: CONSUELO CUBILLO VELEZ Y OTRO  
RADICACIÓN: 18001400300420200009800  
INTERLOCUTORIO: 1676

El representante legal y la apoderada la parte actora solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares, desglose del título valor y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago de la obligación demandada de conformidad con lo solicitado y al tenor del art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

  
NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: SINDY LORENA AMAYA CARDOSO  
RADICACIÓN: 18001400300420200013000  
INTERLOCUTORIO: 1671

La parte demandante en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al doctor JOSE LUIS AVILA FORERO para que continúe con el trámite del proceso hasta su culminación.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**RECONOCER** personería a la doctora LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS con c.c. 1.110.223.051 y T.P. # 301.872 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



NELCY OME CLAROS

noc



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**  
**DEMANDADO: LIZANDRO SUNS HERRERA**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00470-00**  
**INTERLOCUTORIO: 1715**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LIZANDRO SUNS HERRERA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$10.498.262=** por concepto de capital vencido y acelerado representado en el pagare No. **075036100016634**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 26 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.134.084=** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 25 de diciembre de 2018 al 25 de diciembre de 2019.

**-\$68.134=** por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

**SEGUNDO.- EMPLAZAR** al demandado **LIZANDRO SUNS HERRERA**, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al(a) doctor(a) **HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con C.C. 17.632.403, T.P. 167.635 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**NELCY OME CLAROS**

**AG**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO**  
**DEMANDADO: ROBERTH HELDER ROJAS**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00473-00**  
**INTERLOCUTORIO: 1716**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de OCTAVIO ANDRES YULES RESTREPO y en contra de ROBERTH HELDER ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la 4 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**NELCY OME CLAROS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO  
DEMANDADO: MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00474-00  
INTERLOCUTORIO No. 1717**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$20.000.000=** por concepto de saldo insoluto derivado del Pagare No. 4660091719, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.000.000=** por concepto de capital en mora derivado de una (1) vencida y no pagada, representada en el Pagare No. 4660091719, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$619.753=** por concepto de intereses de plazo correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 29 de julio de 2020 hasta el 19 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la abogada **DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificado con C.C. 52.008.552, con TP. 101.541 como endosatario en procuración de la parte demandante.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL  
CAQUETA – COMFACA-  
APODERADO: DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES R.  
DEMANDADO: EDIZON ARTUNDUAGA PEREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00475-00  
INTERLOCUTORIO No. 1718**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA-, y en contra de EDIZON ARTUNDUAGA PEREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.698.012=** por concepto de saldo de capital en mora representado en pagaré No. 4644, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$137.786=** por concepto de intereses corrientes desde el 16 de junio de 2019 al 15 de febrero de 2020.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado **DR. ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ**, identificado con C.C. 1.117.501.011, con TP.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

211.719 como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**CUARTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: JULIAN RICARDO GARCIA**  
**YUSTRES APODERADO: DR. JUAN MANUEL**  
**MUNAR GOMEZ DEMANDADO: TIBERIO FIERRO**  
**GAMBOA RADICACIÓN: 180014003004-2020-00476-00 INTERLOCUTORIO No. 1719**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de JULIAN RICARDO GARCIA YUSTRES y en contra de TIBERIO FIERRO GAMBOA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.833.800=** por concepto de capital representado en el pagare suscrito por el demandado el día 20 de febrero del año 2015, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 5 de diciembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niégrese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**, identificado con C.C. 1.019.075.860, T.P. 314.554 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

**S.A. APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO**

**ALVAREZ DEMANDADO: YESICA ANDREA MONJE**

**CLAROS RADICACIÓN: 180014003004-2020-00477-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1720**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de YESICA ANDREA MONJE CLAROS, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$11.999.680=** por concepto de capital vencido y acelerado representado en el pagare No. **075036100015106**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$2.195.111=** por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 24 de diciembre de 2018 al 24 de diciembre de 2019.

**-\$79.771=** por otros conceptos establecidos en el pagaré que se ejecuta.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a la demandada **YESICA ANDREA MONJE CLAROS** dentro del proceso de la referencia, conforme lo dispone el Art. 293 en concordancia con el art. 108 del Código General del Proceso. Inclúyase en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo indica el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ**, identificado con C.C. No 17.632.403, T.P 167.635 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



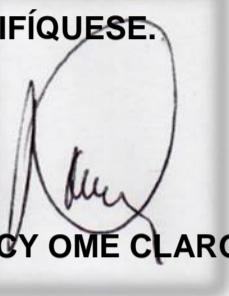
*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**  
**APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.**  
**DEMANDADO: MARIA MARLENY CUELLAR**  
**LUIS ARTEMIO GRAJALES RAMIREZ**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00478-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1721**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA MARLENY CUELLAR, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$15.000.000=** por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. 075036100015835, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.626.327=** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 21 de diciembre de 2018 al 21 de diciembre de 2019.

**-\$1.075.312=** por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. 075036100008296, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$588.154=** por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. 4481860003363220, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 22 de febrero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación,



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de MARIA MARLENY CUELLAR y LUIS ARTEMO GRAJALES RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$833.155=** por concepto de capital adeudado representado en el pagaré No. 075036100010851, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 25 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$9.828=** por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 30 de julio de 2018 al 24 de septiembre de 2020.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al abogado **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, identificado con C.C. 7.699.239, con TP. 102.611, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NEFIN S.A.S  
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: SERVICIOS INTEGRALES DE  
INGENIERIA PARA PROYECTOS Y  
PROCESOS S.A.S. – SERINTPRO S.A.S.,  
Y WILLIAM ANDRES BENAVIDES O.  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00479-00  
INTERLOCUTORIO No. 1722**

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva observa el Despacho que el título ejecutivo aportado en la presente demanda (Pagaré) presenta una inconsistencia, en lo que refiere a la fecha de vencimiento 22 de marzo de 2020 y la fecha de creación del título es del 30 de septiembre de 2020, es decir, que su vencimiento es anterior a la fecha de creación; razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del Código General del Proceso.

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** a favor de **NEFIN S.A.S.**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al **DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con C.C. No. 1.117.501.052 con T.P. No. 202.745 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZ,

  
**NELCY OME CLAROS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**APODERADO: DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO MONTOYA HERNANDEZ**

**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00482-00**

**INTERLOCUTORIO No. 1723**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de LUIS EDUARDO MONTOYA HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$11.185.544=** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 075036100013901, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 30 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$1.383.640=** por concepto de intereses remuneratorios desde el 30 de mayo de 2019 hasta el 29 de noviembre de 2019.

**-\$62.747=** por otros conceptos establecidos en el pagaré que No. 075036100013901.

**-\$371.206=** por concepto de capital insoluto representado en el pagare No. 4481860003853683, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$22.880=** por concepto de intereses remuneratorios el 19 de febrero de 2020 hasta el 20 de marzo de 2020.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**-\$86.674=** por otros conceptos establecidos en el pagaré que No. 4481860003853683.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA**, identificado con C.C. 12.112.273, T.P. 36059 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO CASILIMAS TORRES  
APODERADO: DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-0083-00  
INTERLOCUTORIO No. 1724**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LUÍS EDUARDO CASILIMAS TORRES y en contra de VICTOR ALFONSO PENAGOS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$90.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la 6 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con la C.C. No. 1.117.501.052, T.P 202.745 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**QUINTO: ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZ,**

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
APODERADO: DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO  
SUSATAMA  
DEMANDADO: CLARA ARAMINTA ACOSTA RODRIGUEZ  
MANUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00485-00  
INTERLOCUTORIO No. 1725**

Como la presente demanda ejecutiva hipotecaria reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de igual manera la garantía real se encuentra acreditada con la Escritura Pública No. 2040 de fecha 13 de septiembre de 2013 de la Notaría 2 del círculo de Florencia Caquetá y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-93777, de donde se desprende de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que el Despacho;

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, y en contra de **CLARA ARAMINTA ACOSTA RODRIGUEZ y MANUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$2.071.742,222=** por concepto de capital en mora derivado de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas, representado en el Pagaré No. 41689725, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las cuotas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**-\$27.169.049,39=** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso

**-\$3.594.422,77=** por concepto de intereses de plazo sobre el saldo cada una de las cuotas en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **420-93777**, de propiedad de los demandados **CLARA ARAMINTA ACOSTA RODRIGUEZ** identificado con C.C. 41.689.725 y **MANUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA**, identificado con C.C. No. 19.336.469.

Líbrese el respectivo oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos de Florencia Caquetá.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la **DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con C.C. No. 1.026.292.154, T.P. No.315.046, como apoderada judicial de la parte actora.

**QUINTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

LA JUEZ,

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**  
**DEMANDADO: JOHN SEBASTIAN MOLINA TAPIERO**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00486-00**  
**INTERLOCUTORIO: 1726**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JOHN SEBASTIAN MOLINA TAPIERO, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$53.097.626=** por concepto de capital representado en el pagare suscrito por el demandado el día 30 de febrero de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349, T.P. 102.688 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**QUINTO: ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN  
DEMANDADO: MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00487-00  
INTERLOCUTORIO No. 1727**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de MARIA CAROLINA CASTELLANOS LUNA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$50.728.638=** por concepto de capital representado en el pagare suscrito por la demandada el día 18 de febrero de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, identificado con C.C. 79.781.349, T.P. 102.688 del C.S.J, como apoderado(a) judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CAMILO MARIN CERQUERA  
APODERADO: DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ  
DEMANDADO: NOHEMY SELENE ZAMBRANO SALDAÑA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00488-00  
INTERLOCUTORIO No. 1728**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de JUAN CAMILO MARIN CERQUERA y en contra de NOHEMY SELENE ZAMBRANO SALDAÑA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$6.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la 6 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no fueron tasados.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería al **DR. JUAN MANUEL MUNAR GOMEZ**, identificado con C.C. 1.019.075.860, T.P. 314.554 del C.S.J, como endosatario en procuración de la parte demandante.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA  
DEMANDADO: EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00489-00  
INTERLOCUTORIO No. 1729**

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. y en contra de EDWARD YODARDY ORTIZ ARTUNDUAGA, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$ 4.437.195=** por concepto de saldo insoluto de la obligación representada en el pagare No. **51952**, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

Niéguese el reconocimiento de los intereses corrientes, en razón a que no se indica la fecha en la que son tasados.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO: RECONOCER** Personería a la **DRA. CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, identificado con C.C. No 22.461.911, T.P 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.



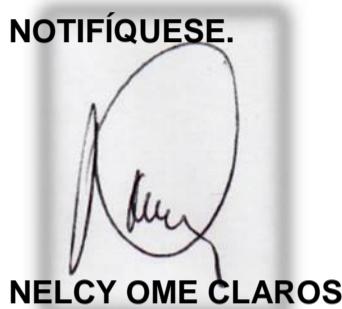
*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**QUINTO: ARCHÍVENSE** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**



NELCY OME CLAROS

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PERDOMO Y OTRO  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00108-00  
INTERLOCUTORIO No. 1730**

La apoderada de la parte actora solicita que se corrija el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, en lo que refiere al año de su emisión, teniendo en cuenta que por error quedó calendado de fecha 13 de octubre de 2019; cuando en realidad corresponde al 13 de octubre de 2020.

Revisado el auto No. 1447 que ordenó seguir adelante la ejecución, se observa que efectivamente por error involuntario se indicó que el auto fue emitido el 13 de octubre de 2019; cuando lo correcto es el 13 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a hacer la respectiva corrección, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto interlocutorio No. 1447 que ordena seguir adelante la ejecución, en el sentido de aclarar que su fecha corresponde al “trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).”.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio No. 1447 queda incólume.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DIOGENES ROMERO SAENZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00360-00  
INTERLOCUTORIO No. 1731**

La apoderada de la parte actora solicita la corrección del auto de fecha 06 de octubre 2020 mediante el cual se decretó medida cautelar dentro del proceso de la referencia toda vez que se erró en el nombre del demandado siendo lo correcto DIOGENES ROMERO SAENZ.

Revisado el auto No. 805 que decretó la medida cautelar, se observa que efectivamente por error involuntario se indicó en el auto el nombre FERNANDO VALDERRAMA SANDOVAL; cuando lo correcto es DIOGENES ROMERO SAENZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 286 del CGP, el Despacho procede a hacer la respectiva corrección, en consecuencia se,

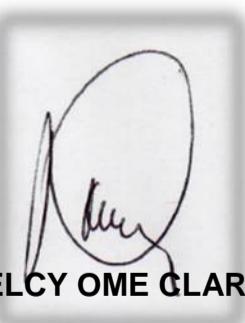
**DISPONE:**

**CORREGIR** el nombre del demandado en el auto que decretó la medida cautelar fechado seis (6) de octubre de 2020, cuyo nombre correcto del demandado es DIOGENES ROMERO SAENZ.

Líbrese los respectivos oficios a las entidades financieras para que procedan a efectuar la retención de los dineros y dejarlos a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la ciudad.

**CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**



**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
DEMANDADO: JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00130-00  
SUSTANCIACIÓN No. 1075**

El apoderado de la parte demandante allegó publicación de edicto en el periódico *El Tiempo*, por tanto, se procederá a realizar su inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**INCLUIR** al demandado **JUAN GABRIEL VARGAS DIAZ** en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase a realizar el respectivo registro.

**CUMPLASE.**

LA JUEZ,

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR S.A.  
**APODERADO:** DR. WILSON GERMAN PULIDO CASTRO  
**DEMANDADO:** FRANCISCO JAVIER MOTTA GUTIERREZ  
**RADICACIÓN:** 180014003003-2020-00017-00  
**ADMISIÓN DEMANDA:** 1732

Al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo pertinente, toda vez que la Juez Tercero Civil Municipal de Florencia se declaró impedida para continuar conociendo del asunto, argumentando su impedimento en el artículo 141 numeral 1 del Código general del Proceso.

So observa que del título valor (pagaré) anexo a la demanda, se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado.

Además, que la demanda contiene los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 Y 431 del Código General del Proceso, y el título valor base del recaudo ejecutivo cumple con los presupuestos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, que ha sido remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, de conformidad con el art. 140 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **FRANCISCO JAVIER MOTTA GUTIERREZ**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**\$14.320.907,00=** como capital representado en el pagare Nº 12135624, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 1 de septiembre de 2017 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**\$1.597.844,00=** por concepto de intereses corrientes.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente al demandado, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

**TERCERO.- REQUERIR** al demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de los oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Adviértase que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condene en costas, conforme lo indica el art. 317 # 1 del CGP.

**CUARTO.- RECONOCER** personería al doctor WILSON GERMAN PULIDO CASTRO, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

**QUINTO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO.- ARCHIVAR** copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS  
DEMANDADO: HUBER MAYA BEDOYA  
JESUS NOEL MURILLO BEDOYA  
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00917-00  
SUSTANCIACIÓN No. 1076**

De conformidad con lo solicitado por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá dentro del proceso de la referencia, el Despacho,

DISPONE:

OFICIAR a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, informándole que la demandante ISABEL CRISTINA ROJAS RIOS se identifica con c.c. #41.963.249.

**CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

**NELCY OME CLAROS**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER BONILLA TOVAR  
DEMANDADO: JOSE ALCIDES YUSTES VARGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00118-00  
INTERLOCUTORIO No. 1733**

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

El despacho mediante auto del 9 de marzo de 2020, inadmitió la presente demanda y concedió a la parte interesada el término de 5 días a partir de la notificación del presente proveído para que la subsanara, término que venció en silencio.

Por lo anterior y al no haber sido subsanado, el Juzgado procede a dar aplicación al artículo 90 inciso 4 del Código General del Proceso, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva la referencia, por cuanto no fue subsanada.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias, haciendo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,

**NELCY OME CLAROS**

AG



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FLOR ANGELICA LLANOS CUMACO**  
**APODERADO: DR. FARID JAIR RIOS CASTRO**  
**DEMANDADO: CARLOS HERNAN VIRGUEZ B.**  
**RADICACIÓN: 180014003004-2020-00371-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 1734**

Se encuentran las diligencias a Despacho para resolver, una vez subsanada dentro del término concedido para ello. Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo – Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de favor de FLOR ANGELICA LLANOS CUMACO-, y en contra de CARLOS HERNAN VIRGUEZ BENITEZ, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.285.564=** por concepto de saldo de capital en mora representado en acta de juicio oral de fecha 03 de Octubre de 2017, más intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Bancaria, desde el 16 de junio de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO.- SOBRE** costas se resolverá oportunamente.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**CUARTO.- ARCHIVAR** copia de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZ,**

  
**NELCY OME CLAROS**

AG

